

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 19 de 2023. A despacho vencido el término del traslado de la demanda, informando que el demandado no contestó la demanda. Igualmente, con memorial de la parte demandante, denominado "retiro de demanda y desistimiento de proceso". Sírvase proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La notificación personal de la demanda, se surtió por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P., así:

Notificación providencia: 16/02/2023.

Tres (3) días de acceso al expediente: 17, 20 y 21 de febrero de 2023.

El término de traslado corre así: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 3, 6 y 7 de marzo de 2023.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 435

RADICACION No. 2019-717

Cali, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

En el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, presentado por la señora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, respecto de la menor S.P.I., en contra del señor **DAVID PÉREZ BARONA**, habiéndose notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con el Art. 301 C.G.P., sin que contestara la demanda, se allegó electrónicamente de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial en el que informa que su poderdante solicitó el retiro de la demanda por motivos personales, el cual adjunta, solicitud que reafirma la apoderada judicial, aunado al desistimiento del proceso, en virtud de lo cual requiere "cancelar el radicado del proceso y la devolución de los anexos físicos y digitales que reposan en su despacho".

SE CONSIDERA:

Establece el Art. 92 del C.G.P. que "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados." Así las cosas, habrá de negarse esta solicitud por improcedente, en tanto a la fecha ya se notificó al señor **DAVID PÉREZ BARONA**, por conducta concluyente.

No obstante, ante el manifiesto deseo de la demandante de no continuar con el proceso, y la "solicitud de retiro de demanda y desistimiento de proceso más sus respectivos anexos", elevada por su apoderada judicial, quien está expresamente facultada para ello, habrá de accederse al desistimiento del mismo, como quiera que consagra el Art. 314 del C.G.P. que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*", el cual, como forma anormal de terminación del proceso comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

De acuerdo a lo anterior, como la manifestación proviene de la demandante, a quien le asiste el derecho de disponer del litigio, aunado a la aquiescencia de su apoderada quien invoca el desistimiento del proceso, y dentro del mismo no se ha dictado sentencia,

conforme a lo previsto en la norma en cita, se aceptará el desistimiento, y se declarará terminado el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 316 del C.G.P. se le condenará en costas a la demandante señora ROSSY CAROLINA IBARRA, y se fijarán las agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 366 ibídem.

Por otra parte, como quiera que la solicitud de devolución de anexos físicos se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 116 del C.G.P., el cual establece que, por orden del juez pueden desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, por cuanto los documentos fueron aportados como prueba por la parte que pide el desglose, se accederá a lo pedido, y déjese la respectiva constancia secretarial, en tanto siendo un proceso que ya fue digitalizado, ya existe una reproducción del documento desglosado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, presentado por la señora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, respecto de la menor S.P.I., en contra del señor **DAVID PÉREZ BARONA**

TERCERO. DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso.

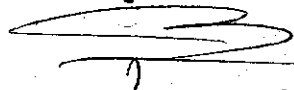
CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora.

QUINTO. SEÑALAR la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandante, la cual será tenida en cuenta al momento de liquidarse las costas.

SEXTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte demandante, y déjese la respectiva constancia secretarial.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto sexto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 065

Fecha: Abril 21/2023

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad Hoc